



Universidad Nacional

de

EXP-UNC 27300/2010.- Córdoba

República Argentina

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Adriana Elisa Dománico en contra de la Res. HCD 86/2011 de la Facultad de Ciencias Médicas; teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 87/89 bajo el N° 48.002 cuyos términos se comparten, y lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Adriana Elisa Dománico en contra de la Res. HCD 86/2011 de la Facultad de Ciencias Médicas, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 87/89 bajo el N° 48.002, que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

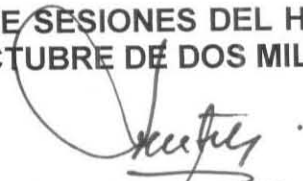
ARTÍCULO 2°.- Hacer lugar a lo solicitado por el HCD de la Facultad de Ciencias Médicas en la Res. 86/2011 y, en consecuencia, designar por concurso al Dr. Daniel Antonio SALICA (legajo 23870) en el cargo de Profesor Titular con dedicación semiexclusiva, en la Cátedra de Medicina III de la Unidad Hospitalaria de Medicina Interna N° 2 - Hospital San Roque, a partir del 10 de marzo de 2011 y por el término reglamentario.

ARTÍCULO 3°.- El Dr. SALICA deberá concurrir a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad con copia de la presente en el término de diez días.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Médicas y a la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional – Dirección General de Personal.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CUATRO
DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.**

æ
8


Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dra. HEBE S. GOLDENHERSCH
Viceirectora
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN N°:

1057



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP N° : 0027300/2010

CÓRDOBA, 10 AGO 2011

DICTAMEN N°:

48002

REF: Facultad de Ciencias
Médicas concurso Profesor
Titular DSE Hospital San
Roque. Impugnación Dra.
Adriana DOMANICO.-

Sr. DIRECTOR:

Por Resolución HCS N° 418 del 4-05-10, se aprueba el llamado a concurso para cubrir el cargo de Profesor Titular DSE, en la UHMI N° 2 Hospital San Roque, Cátedra Medicina III (fs. 2).-

Este llamado se convoca estableciendo el Perfil del postulante tal como lo solicita la R HCD N° 130/10 (fs. 4).-

A fojas 50/62 se incorpora el Dictamen del Jurado que propone para ser designado en el cargo de Profesor Titular DSE, al Dr. Alberto Pedro Coluccini, ubicado en el primer lugar en el Orden de Mérito.-

Notificado el Dictamen (21-10-10), la Dra. Adriana Elisa Domanico presenta su impugnación al mismo, con fecha 28-10-10, sobre la que se expidió el H. Consejo Directivo de la Facultad, mediante Resolución N° 86/11 (fs. 75).-

Notificado el acto administrativo con fecha 28-3-11, la Dra. Domanico presenta (28-4-11) un "recurso" (en realidad debe tomarse como impugnación) en su contra, que es rechazado por Resolución HCD N° 302/11 (fs. 81) y elevado al H. Consejo Superior para el tratamiento del jerárquico en subsidio.-

Venido a esta Asesoría por disposición de la Sra. Prosecretaria General, cabe ingresar al fondo de la cuestión.-

En primer lugar debe decirse que los concursos docentes, se encuentran reglados por la Ordenanza HCS N° 8/86 -t.o. RR N° 433/09 que fija el procedimiento a seguir en esta Casa, estipulando que el mismo se rige por sus propias disposiciones y las que fijen las respectivas Facultades y unidades académicas aprobadas por el H. Consejo Superior.-

En ese sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene como principio general que la Ley N° 19549 y sus Decretos reglamentarios, son de aplicación supletoria en las universidades nacionales.-

Por ello, debe seguirse el camino impugnatorio establecido especialmente en el régimen de concursos docentes, sin perjuicio que por imperio del principio del informalismo a favor del administrado, que es el único que puede invocar para sí la elasticidad de las normas del procedimiento, pero no puede invocarlo la administración para eludir facultades regladas.-

Dicho esto cabe decir que la presentación de la Dra. Domanico en contra de la R HCD N° 86/11, debe entenderse como impugnación en los términos del artículo 20° del reglamento de concursos de la Facultad de Ciencias Médicas, aprobado por R HCS N° 401/95 y por lo tanto debió ser elevada para ser tratada por el Superior, dado que no está contemplada la intervención del Consejo Directivo en esa etapa.-

Ahora bien, entrando al fondo del planteo formulado por la aspirante, quien se agravia por la falta de evaluación de sus antecedentes por parte del Tribunal, afirmando que: se han sobrevalorado los antecedentes asistenciales del Dr. Salica ubicado primero en el orden de mérito; no se tuvo en cuenta la antigüedad en el doctorado (más que el primero en el orden de mérito), no se tuvieron en cuenta los tres concursos de Profesor Adjunto que ganó oportunamente; se ha valorado la tarea investigativa del Dr. Salica como si fuera investigación científica y se trata de los famosos "Protocolos" encargados por los Laboratorios y pagos; no se valorado su actuación como integrante de Tribunal de Tesis, ni los de Directora de Tesis, ni su desempeño como Profesora Titular a cargo de la cátedra de Medicina Interna; como Profesora Adjunta Académica y Docente Adscripta; no se tuvo en cuenta su título de Profesora Adjunta de la cátedra de semiología; erróneamente se dice que no presenta Programa de Investigación y lo presentó en julio de 2010 para su desarrollo durante el año 2011; no se menciona el trabajo presentado ante el Congreso Mundial de Cardiología; se indica que no es miembro de Sociedades Científicas y en realidad lo es de... (ver fojas 77/ punto 4 de su presentación); también dice que no se tuvieron en cuenta su participación en Tribunales , antecedentes curriculares de disertaciones y actividades de gestión.-

Párrafo aparte merece su afirmación sobre la relación de amistad que habría entre el Dr. Salica primero en el orden de mérito y el Dr. Juncos, miembro del Jurado.-

Al respecto, debe decirse que los plazos para la recusación de miembros del Tribunal han finalizado, habiéndose operado la preclusión.-

Ello por cuanto, cada etapa del trámite de concurso debe cumplirse y cerrarse a fin de garantizar la continuidad y el derecho de igualdad que debe primar en estos procedimientos. Ello sin dejar de tener en cuenta que las causales de recusación deben interpretarse siempre restrictivamente.-

Además, la relación de amistad que se menciona debe ser acreditada fehacientemente de la manera que las leyes así lo prevén y no puede ser sostenida en base a la realización de trabajos científicos conjuntos o



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



publicaciones, por ser parte de la actividad normal y cotidiana de la cátedra y está dentro de las actividades académicas que se llevan a cabo diariamente en el seno de la Universidad.-

Para lograr el apartamiento de un miembro del Tribunal por esta causal, la misma debe ser corroborada como una gran familiaridad o frecuencia en el trato, debe ser una amistad íntima, estrecha, que no tenga origen en causas como las mencionadas supra, referidas a la actividad académica, salvo que se trate de un Becario y su Director de Tesis, por ejemplo.-

Al respecto, artículo 15 de la O.H.C.S. N° 8/86 según T.O. por RR N° 433/09 establece: "Los miembros del Jurado podrán emitir dictamen en forma individual o conjunta. En el primer caso, cada uno de los miembros presentará un dictamen escrito, fundado y firmado. En caso de existir coincidencia entre algunos o todos los miembros del Jurado, éstos podrán reproducir un mismo dictamen suscribiéndolo separadamente, o bien labrar un dictamen en forma conjunta. El dictamen deberá contener: ...3) Nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo o cargos objeto del concurso...4) Con relación a cada aspirante, el detalle y valoración de los siguientes elementos cuya enumeración no importa orden de prelación.- a) Títulos universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos de jerarquía; b) Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos y profesionales; c) Pruebas de oposición; d) Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía; e) Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia; f) Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite cuando los hubieran otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio; g) Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria; h) Resultado y evaluación del control de gestión si lo hubiere; i) Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la Universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, y la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional; j) Todo otro elemento de juicio que se considere valioso incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario".-

Teniendo presente que la finalidad de un concurso no es seleccionar a los aspirantes con mejores antecedentes o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos son más idóneos para cubrir el cargo, para de ese modo hacer efectivo lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional.-

Sentado este principio, se advierte que el jurado ha determinado al momento de fijar los criterios de evaluación realizar un

pormenorizado análisis y valoración de los títulos y antecedentes de los aspirantes y de la prueba de oposición. (art. 16 de la O.H.C.S. 8/86).-

El Tribunal estableció claramente los criterios valorativos en el Dictamen (fs.50/51), dejando sentado que no se mencionarían todos los títulos y antecedentes de los aspirantes y que se tendrían en cuenta especialmente los "referenciados a la Clínica Médica (Medicina Interna)" y que aquellos que no estuvieran relacionados directamente con la disciplina en cuestión serían considerados complementarios aún los de incuestionable valor.-

También se hace mención a la docencia de "pregrado" sobre la de postgrado y luego se deja sentado el criterio para los demás ítems.-

El reglamento de concursos docentes de la Universidad, no exige al Tribunal que mencione cada uno de los títulos y antecedentes de los aspirantes, sino aquellos que considere fundamentales al cargo concursado (art. 15º inc. 5), O HCS N° 8/86) y es precisamente lo que se observa en el Dictamen emitido.-

En cuanto al rubro investigación, el Jurado menciona en el caso del Dr. Sálica, que cuenta con un Proyecto de investigación – no acreditado- y publicaciones en revistas con referato e indexadas -38-, 21 de ellas en el extranjero (ver fs. 60); y en relación a la impugnante menciona dos trabajos como coautora en revistas sin referato/no indexadas,etc. (ver fs. 57).-

La impugnante dice que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal, ha integrado Tribunales para reválida de títulos extranjeros, y menciona algunos otros Tribunales, pero no cita, por ejemplo Tribunales de Concursos de Profesores (ver fs. 63/1vta.).-

En cuanto a las pruebas de oposición el Jurado destaca que la impugnante "...No mencionó las determinaciones de cortisol, las pruebas de inhibición con dexametasona y otras. En relación al tratamiento, no mencionó al farmacológico, sino solamente al quirúrgico...En cuanto al Síndrome de Cohn.... No describió los estudios complementarios que solicitaría ni realizó consideraciones terapéuticas....La exposiciónpresentó excesiva información, no discriminando en la misma los aspectos de relevancia o conceptuales. No incluyó algoritmos de diagnóstico. La exposición fue realizada leyendo las diapositivas presentadas..."-.

Estas observaciones sobre su desempeño en la clase pública, presentan una diferencia con lo opinado por el Tribunal en relación a la exposición del candidato propuesto para ocupar el cargo que motiva el llamado a concurso y que se traduce en lo asentado a fojas 62 – que se da por reproducido- sobre la clase del Dr. Salica, de lo que se concluye que el consejo proporcionado por el Tribunal es coherente con los términos del Dictamen elaborado.-

En conclusión, esta Asesoría estima que no se configuran los presupuestos que permitan aconsejar dejar sin efecto el concurso llevado a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



cabo, dado que las manifestaciones de la impugnante denotan una discrepancia con la opinión del Tribunal, desde el punto de vista académico aspecto éste que excede la competencia asignada a esta Asesoría.-

No se advierte un vicio en el Dictamen del Jurado que fue elaborado en ejercicio de facultades discrecionales y donde juega la pericia de sus integrantes.-

Por ello, en la medida que no se observe arbitrariedad manifiesta, que debe señalarse no se constata en estas actuaciones, no cabe hacer lugar a la impugnación presentada.-

Por ello, serán los miembros del H. Consejo Superior quienes deberán a la luz del Dictamen emitido y de los agravios reseñados por la impugnante, resolver sobre la aprobación de la propuesta que formula el Jurado para que se designe al Dr. Daniel Antonio Sálica, en el cargo de Profesor Titular DSE en la cátedra de Medicina III de la Unidad Hospitalaria de Medicina Interna N° 2 –Hospital San Roque, en la medida que comparta el criterio aplicado por el Tribunal actuante, que ha fundamentando su Dictamen de conformidad a las disposiciones vigentes.-

Así me expido.-

ADRIANA CICCARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

10 AGO 2011

El día de 20.....

El presente dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pose
.....
..... sus efectos.-

Eugenio Carlos Sigüenza
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA